

CG653/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha catorce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VS/0435/2006, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió escrito signado por el Licenciado Renato Arias Arias, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el referido órgano electoral, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“ ...

Que por medio de este ocurso presento una queja en contra del Gobernador del estado de Tabasco, C. Manuel Andrade Díaz, por violaciones graves y sistemáticas de las normas que rigen el proceso electoral federal y por incumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006**

Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, aprobado el 19 de febrero de 2006.

Es el caso que, como más adelante se acredita, la conducta y declaraciones del Gobernador Manuel Andrade Díaz se apartan de manera evidente del Acuerdo de referencia, al haberse dedicado a lo largo de las campañas electorales a realizar abierta promoción y propaganda política a favor de la coalición 'Alianza por México' y sus candidatos y, por el contrario a denostar, agredir verbalmente, amenazar y realizar declaraciones en contra de los candidatos de la coalición 'Por el Bien de Todos', que por su propia condición de servidor público y titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Tabasco, evidentemente influyen de manera negativa en el ánimo de los electores y producen presión y coacción sobre los ciudadanos, violentando tanto el multicitado acuerdo, como la disposición expresa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala como prohibidos los actos que generen presión y coacción entre los electores y atenten contra el libre sufragio.

Para sustentar adecuadamente la anterior afirmación, me permito señalar los siguientes hechos:

El día 8 de junio y los sucesivos, en diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Tabasco se difundieron declaraciones de viva voz del Gobernador del estado de Tabasco, Lic. Manuel Andrade Díaz, inmiscuyéndose indebidamente en el marco de las campañas electorales, agrediendo verbalmente al candidato Arturo Núñez Jiménez, y llamando expresamente a no votar por él, y haciendo manifestaciones y expresas sus preferencias por los candidatos de la coalición 'Alianza por México', de la cual forma parte el partido político en que milita, el Revolucionario Institucional.

El día 7 de junio y posteriores, en diversas declaraciones ante los medios de comunicación social, el Gobernador Manuel Andrade, valiéndose abusivamente de la notoriedad pública que le confiere el cargo que ostenta, se refirió de manera por demás parcial y tendenciosa a sus preferencias electorales en el contexto del debate público que sostuvieron el día 6 de junio los candidatos de las diversas coaliciones y partidos políticos a la Presidencia de la República. Con ello, nuevamente el Gobernador Andrade incumplió con el compromiso con la legalidad y violentó de manera grave los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006**

El día 8 de junio y posteriores, en diversos periódicos de circulación estatal y nacional, se difundieron notas periodísticas donde nuevamente se reproducen las afirmaciones, amenazas y provocaciones del Gobernador Manuel Andrade, en contra del candidato a Senador de la República, primera fórmula, por el Estado de Tabasco, postulado por la Coalición Por el Bien de Todos, Arturo Núñez Jiménez.

Como es del conocimiento público, entre las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral estableció para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse, entre otras acciones, de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

De la simple lectura de los anteriores postulados de neutralidad electoral y su relación con la inadecuada conducta en que ha venido incurriendo el Gobernador Manuel Andrade, resulta evidente que se ha dedicado, aprovechando su investidura y recursos públicos de que dispone, como son el acceso a los medios de comunicación y las actividades públicas que realiza en su calidad de gobernador, a apoyar a los candidatos de su preferencia y, contrario sensu, a denostar, agredir, amenazar y calumniar a los partidos, coaliciones y candidatos que no son de su agrado, violentando con ello los principios rectores de la función electoral y el Acuerdo que establece las reglas de neutralidad, además de deshonorar el mandato ciudadano que le fuera conferido y que le impone la obligación ética y moral de mantener una actitud prudente, imparcial y objetiva en el marco de las contiendas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006**

Resulta igualmente significativo, que sea precisamente el Gobernador Manuel Andrade Díaz, cuya elección como titular del ejecutivo del estado en el año 2000 fue objeto de la primera anulación de una elección para gobernador en la historia del país y cuyo caso se menciona precisamente, en el inciso e) del numeral 2 de consideraciones del Acuerdo que establece las reglas de neutralidad como ejemplo paradigmático de las conductas que se intenta inhibir, el funcionario que, al término de su mandato, ahora también se distingue por su desprecio a las normas de civilidad y apego a la legalidad electoral.

Efectivamente, en el numeral citado, el Acuerdo que se menciona, indica que 'El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3 EL 02712004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.

Señor Consejero Presidente:

En el punto Cuarto del Acuerdo de referencia, se establece textualmente que 'el Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, es como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos eviten realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.'

En razón de lo anterior, y a la vista del evidente desapego y desprecio que el Gobernador Manuel Andrade Díaz ha venido observando respecto de sus obligaciones constitucionales y legales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006

en el marco del proceso electoral federal y del Acuerdo antes mencionado, le solicito atentamente se sirva exhortar con carácter de urgente a dicho servidor público para que se mantenga ajeno al proceso electoral y desista de acciones como las antes mencionadas y demostradas, en favor o en contra de los actores políticos y partidos intervinientes en el proceso comicial federal en marcha.

A efecto de demostrar fehacientemente los hechos mencionados en la presente queja, me permito hacerle llegar los siguientes medios probatorios:

1. Cintas de audio con la voz del Gobernador Manuel Andrade Díaz, donde en eventos y entrevistas con periodistas el 7 de junio de manera expresa se refiere al candidato de la Coalición por el Bien de Todos, Arturo Núñez Jiménez, y llama a no votar por él.

2. Cinta de audio donde el Gobernador Manuel Andrade Díaz, en un evento público, realizado el 10 de junio con trabajadores al servicio del Estado, pertenecientes al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Tabasco, se refiere ofensiva y groseramente al candidato mencionado en el punto anterior, coaccionando y orientando de tal modo el sufragio de los servidores públicos ahí presentes,

3. Ejemplares de diversos medios informativos impresos, donde se hace referencia y difunden las expresiones injuriosas, equívocas y calumniosas del gobernador Manuel Andrade Díaz en contra del candidato Arturo Núñez y se llama a la ciudadanía a no votar por su candidatura. Con lo anterior, se demuestra una vez más la violación al principio de libertad del sufragio y en contra de las normas que rigen la propaganda electoral.”

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en los resultando anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del C. Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006**

otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que la otrora coalición “Alianza por México” incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivado de los pronunciamientos que emitió el C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco, a través de los que denigró al C. Arturo Núñez Jiménez, entonces candidato a Senador de la coalición impetrante, lo que a su juicio podría constituir una violación al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que las expresiones rendidas por C. Manuel Andrade Díaz, Gobernador del estado de Tabasco, alusivas al candidato de mérito se realizaron en una forma espontánea en una entrevista que le realizaron diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006**

medios impresos de circulación en el estado de Tabasco, por lo que no existe trasgresión al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda

afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar

de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006**

diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JL/TAB/482/2006**

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**